



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/246

02/08/2016

1656

AUTOR/A: BUSTAMANTE MARTÍN, Miguel Ángel (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la información solicitada, se indica que el Gobierno mantiene una posición muy firme en la lucha contra el fraude fiscal internacional en general, y en particular contra el que se canaliza a través de paraísos fiscales, para lo cual participa activamente en los grupos de trabajo internacionales que persiguen esta finalidad, coopera firmemente en el intercambio de información con fines fiscales, y adopta a nivel interno todas las medidas posibles para la consecución de este objetivo.

En todo caso, hay que señalar que el ordenamiento jurídico español ya dispone de instrumentos para conseguir objetivos similares a los propuestos en caso de delito. Así, el artículo 33.7.b) y c) del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (BOE de 24 de noviembre), en adelante CP, establece que:

“7. Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves, son las siguientes:

b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.”

Asimismo, se indica que en el ámbito de la Unión Europea la operativa bancaria está regulada por la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DOUE de 27 de junio), traspuesta al derecho español por la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (BOE de 27 de junio), pudiendo la medida propuesta conculcar dicha normativa europea.

Por otra parte, la adopción de una medida como la propuesta podría suponer una infracción del principio de libertad de establecimiento consagrado en el artículo 56 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE de 20 de marzo de 2010), por cuanto se estaría restringiendo la actividad de prestación del servicio bancario a determinados prestadores sin que concurra ninguna de las excepciones legalmente previstas.



En cuanto al establecimiento de penas agravadas cuando el fraude fiscal se cometa a través de la utilización de paraísos fiscales, actualmente, la normativa española ya prevé dicha agravación de las penas en el artículo 305 bis del CP que tipifica el denominado “delito fiscal agravado”.

Es preciso tener en cuenta que las entidades de crédito pueden lícitamente actuar en paraísos fiscales, pudiendo realizar en dichos territorios actividades económicas y satisfaciendo los impuestos oportunos, por lo que esta medida no se considera apropiada.

Tan pronto se disponga de información adicional se remitirá a Su Señoría.

Madrid, 20 de enero de 2017